

En veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la Comisionada **Nohemí León Islas**, con el recurso de revisión señalado al rubro y dos anexos, presentado ante este Órgano Garante el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, a las quince horas con cuarenta y dos minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión presentado ante este Instituto, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0984/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ..."

Ahora bien, conforme lo establecido en el diverso 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

Artículo 182.- "El recurso será desechado por improcedente cuando:...

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Asimismo, la solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el sujeto obligado, consistió en lo siguiente:

"Solicito información sobre los delitos que se han cometido al interior de instituciones educativas de todos los niveles, públicas y privadas, en contra de menores de edad y entre los propios estudiantes en los últimos 5 años. En concreto me interesan los delitos de abuso sexual, corrupción de menores, pornografía infantil, violación a la intimidad sexual, violación, violación equiparada, hostigamiento sexual, lesiones, inducción al suicidio, discriminación." (Sic)

La inconformidad planteada por la persona recurrente ante este órgano garante, versó en lo siguiente:

"La información que solicite fue: "Solicito información sobre los delitos que se han cometido al interior de instituciones educativas de todos los niveles, públicas y privadas, en contra de menores de edad y entre los propios estudiantes en los últimos 5 años. En concreto me interesan los delitos de abuso sexual, corrupción de menores, pornografía infantil, violación a la intimidad sexual, violación, violación equiparada, hostigamiento sexual, lesiones, inducción al suicidio, discriminación." Es decir, quiero saber cuantas denuncias anuales hay por abuso sexual, cuantas por corrupción de menores, cuantas por pornografía infantil y así, por cada delito de los señalados que se hayan cometido en instituciones pública y privadas del Estado. Quisiera un respuesta similar a la que me enviaron anteriormente y que adjunto a la presente queja. Gracias." (Sic)

De la lectura de la inconformidad planteada, la cual ha sido plasmada en el párrafo que antecede, se observa que, en ningún momento la persona recurrente requirió la información de ***"...Es decir, quiero saber cuantas denuncias anuales hay por abuso sexual, cuantas por corrupción de menores, cuantas por pornografía infantil y así, por cada delito de los señalados que se hayan cometido en instituciones pública y privadas del Estado. Quisiera un respuesta similar a la que me enviaron anteriormente y que adjunto a la presente queja..."***; aludido en el medio de impugnación, por tal motivo, esta Autoridad se encuentra limitada para entrar al estudio de las manifestaciones realizadas por la persona quejosa, al observar que se encuentra requiriendo información la cual **no fue solicitada en su petición inicial**, por lo tanto se arriba a la conclusión que la persona recurrente amplía la solicitud de acceso a información pública, por lo que dicha ampliación no puede constituir materia del medio de impugnación planteado; por lo tanto, se actualiza una causal de improcedencia establecida en el artículo 182 fracción VII de la Ley de la materia.

En ese sentido, por lo que una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del recurrente y los motivos de agravios vertidos, se desprende que efectivamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, el recurrente intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente al hecho en la petición primigenia.

Sirviendo de apoyo lo establecido en el Criterio 01/17, de la Segunda Época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a letra dice:

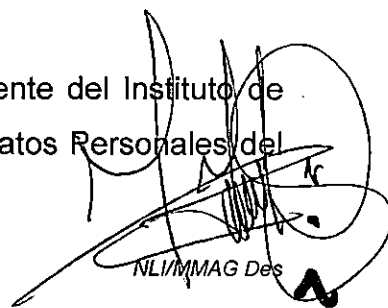
"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

Por tal motivo, y al actualizarse los supuestos establecidos en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado fracción VII, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto.

Lo anterior, sin perjuicio de que la persona recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Finalmente se ordena notificar el presente proveído a la persona agraviada en el medio que señaló para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



NLI/MMAG Des